

**RV: VERBAL No. 2020-0271 (SIMULACION ABSOLUTA) DE LUZ DIVIA MENDOZA
CONTRA SONIA AGUILAR**

claudia marcela navarro ferro <claunafe@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 15:17

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Remito contestación de la demanda de la señora LUZ MERY PINEDA, junto con los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Quedo atenta a sus comentarios.

CLAUDIA M. NAVARRO FERRO
ABOGADO
3105700081

Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL (SIMULACION ABSOLUTA)
DEMANDANTES: LUZ DIVIA MENDOZA y LUZMILA MENDOZA
DEMANDADOS: SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO
RADICADO: 11001310304520200027100

CLAUDIA MARCELA NAVARRO FERRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la señora **LUZ MERY PINEDA GALINDO**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, la cual le fue notificada a mi poderdante por correo electrónico el pasado 22 de abril de 2022, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO que la señora ANA ISABEL MENDOZA adquirió el inmueble ubicado en la Calle 137 A No. 156B-24, con folio de matrícula 50N-20268226, conforme a la Anotación No. 2 de dicho folio. NO ME CONSTA que lo haya construido ni que lo hay convertido en su vivienda.

AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA, ni conoce la existencia de la suscripción de un contrato simulado.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones salud ni la causa del fallecimiento.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, toda vez que mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA.

AL SEPTIMO HECHO: ES CIERTO que la señora ANA ISABEL MENDOZA falleció el día 1 de junio de 2017 conforme al Registro Civil de Defunción allegado a la demanda, las demás afirmaciones realizadas en este hecho NO ME CONSTAN QUE SE PRUEBEN.

AL OCTAVO HECHO: Mi poderdante no conoce a las demandantes ni conocía sobre la práctica del interrogatorio de parte realizado por la señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL NOVENO HECHO: ES CIERTO conforme a la documental allegada al proceso.

AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL DECIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL DECIMO CUARTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE, mi poderdante no conoció a la señora ANA ISABEL MENDOZA y desconoce las condiciones en que se celebró el contrato de compraventa entre la mencionada señora y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ. La voluntad de vender de la señora ANA ISABEL MENDOZA está expresa en el otorgamiento de la escritura pública No. 1026 de 22 de abril de 2017 otorgada ante el Señor Notario 67 de Bogotá.

AL DECIMO SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO, sino que se trata de unas conjeturas y conclusiones que manifiesta el apoderado de la parte demandante.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO, mi poderdante celebró con la señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ un contrato de compraventa perfeccionado que cumple con los requisitos de los artículos 1849 y s.s. del Código Civil.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, mi poderdante no ha sido citada ante ningún estrado judicial, que no sea este, para dar cuenta del negocio jurídico de contrato de compraventa celebrado entre la señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO.

AL DECIMO NOVENO HECHO: NO ES CIERTO, el contrato de compraventa celebrado entre la señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO y debidamente perfeccionado mediante escritura pública No. 2433 de 11 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, se

pactó por valor de \$105.000.000, y el valor del avalúo catastral para el año 2019 del predio objeto de compraventa era de \$100.651.000.

AL VIGESIMO HECHO: NO ES UN HECHO, sino que se trata de unas conjeturas y conclusiones que manifiesta el apoderado de la parte demandante que carecen de fundamento.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. El precio acordado dentro del contrato de compraventa entre las señoras SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO, fue pactado de manera consensuada y corresponde a las condiciones del predio para la fecha de la celebración de dicho contrato.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, mi poderdante manifiesta no conocer a las demandantes ni ha sido requerida por ninguna persona o autoridad pertinente.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO conforme a la documental aportada.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, para lo cual, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, presento las siguientes:

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o de mérito, las cuales están llamadas a prosperar por las razones que se exponen a continuación:

1. INEXISTENCIA DE LA SIMULACION ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE ANA ISABEL MENDOZA Y SONIA AGUILAR RODRIGUEZ

Las contratantes declararon deliberadamente una voluntad explícita en la escritura de compraventa con reserva de usufructo.

La teoría de la simulación ha sido construida con base en el art. 1766 del C.C. y desarrollada por la jurisprudencia, estableciéndose que para que se configure la simulación se requiere la existencia de las siguientes premisas:

- a. Presunción de veracidad del negocio jurídico, que en el caso que nos ocupa, el negocio jurídico celebrado entre ANA ISABEL y SONIA AGUILAR fue una voluntad cierta que era que SONIA se quedara con la casa objeto de este litigio.
- b. Dudas que afloran sobre si existe simulación o no, toda vez que no se evidencia que exista un concilio simulatorio entre ANA ISABEL y SONIA, ya que ambas manifestaron su voluntad de transferir y adquirir el predio.

Conforme a la documental aportada por la parte demandante, la historia clínica de la señora ANA ISABEL indica que la causa de muerte fue un tumor en el esófago, más en ningún aparte de la historia clínica allegada se indica que ANA ISABEL no se encontraba en el pleno uso de sus facultades mentales que le impidieran disponer de sus bienes a su arbitrio.

2. INEXISTENCIA DE LA SIMULACION ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE SONIA AGUILAR RODRIGUEZ Y LUZ MERY PINEDA GALINDO

De igual manera, tampoco existe simulación absoluta del contrato de compraventa entre SONIA AGUILAR y LUZ MERY PINEDA, por las circunstancias que se exponen a continuación:

1. Luz Mery pineda adquiere el inmueble de propiedad de la señora SONIA AGUILAR dos años después de que ANA ISABEL se lo hubiera vendido a SONIA.
2. La señora LUZ MERY no conoció a la señora ANA ISABEL y a la señora SONIA la conoció en el año 2019.
3. La señora Luz Mery pagó la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), a la señora SONIA AGUILAR por el predio objeto de este litigio, de lo cual existen rastros bancarios y recibos a satisfacción de puño y letra de la señora SONIA.
4. La señora Luz Mery es un tercero de buena fe exenta de culpa y por lo tanto, tiene el derecho que le consagra el art. 1766 del C.C., para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo manifestado por ellos; tal como sucedió al momento de apreciar la escritura pública No. 1.026 de 22 de abril de 2017 otorgada en la Notaría 67 de Bogotá, la cual se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula 50N-20268226.
5. El negocio jurídico de contrato de compraventa celebrado entre SONIA y LUZ MERY, fue un negocio serio, donde la señora SONIA entregó el inmueble a la señora LUZ MERY quién desde el 11 de septiembre de 2019 ha venido ejerciendo una posesión quieta, pública y pacífica.
6. La señora LUZ MERY ha explotado el inmueble desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha, por cuanto conforme a la escritura pública suscrita y a la posesión que ha ejercido sobre el inmueble con el convencimiento de que es la dueña porque compró el inmueble.
7. La señora LUZ MERY ha realizado sobre el inmueble mejoras que han incrementado el valor del predio a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MLC (\$256.920.000), tal como lo determinó el avalúo que practicara el Ingeniero Topógrafo HENRY MARTINEZ ACOSTA, Perito Auxiliar de la Justicia.

3. VERACIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LAS SEÑORAS SONIA AGUILAR RODRIGUEZ y LUZ MERY PINEDA GALINDO

ANTECEDENTES DE LA COMPRAVENTA

La señora LUZ MERY PINEDA GALINDO junto con su esposo MIGUEL ANTONIO VARGAS ARIAS para el año 2019 estaban buscando una vivienda para comprar en la localidad de suba, barrio Villa Cindy donde tienen un Supermercado de Frutas y Verduras desde septiembre de 2018, incluso habían celebrado una promesa de compraventa de un apartamento, más sin embargo, el suegro de la señora LUZ MERY PINEDA, señor Miguel Antonio Vargas Parra les indicó que una compañera del trabajo de la señora MARIA DOMITILIA VALERO PEREZ estaba vendiendo un predio en suba, en el barrio Villa Cindy cerca donde la señora LUZ MERY y el esposo MIGUEL ANTONIO VARGAS ARIAS tienen el supermercado.

La señora LUZ MERY conoció a la señora SONIA AGUILAR quien ofrecía el predio para venta en Ciento Veinte Millones, y la señora LUZ MERY le ofreció Cien Millones por las condiciones físicas en las que se encontraba el predio.

Fue así como las partes contratantes llegaron al acuerdo de fijar el precio de la venta por valor de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000); en consecuencia, se acordó firmar escritura pública en la notaría 67 de Bogotá, donde se procedió a llevar el certificado de libertad del inmueble, junto con la escritura pública donde figuraba la señora SONIA como propietaria.

En la notaría les indican que si es procedente elevar la escritura pública de compraventa, y las partes se citan en dicha notaria el 11 de septiembre de 2019, la cual también fue debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte; siendo dicha venta oponible a terceros.

ESTADO DEL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA CELEBRAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El predio ofrecido en venta por la señora Sonia Aguilar era un lote junto con una construcción de un piso que contaba con un baño, cocina, dos habitaciones y una sala.

Tenía mucha humedad y la placa se encontraba hundida y las condiciones de construcción del predio no eran las mejores. El predio para ser habitable requería de las siguientes adecuaciones:

- Reforzamiento de viga
- Viga de amarre para reafirmar tejado
- Reforzar columnas
- Subir columnas
- Reforzar muros
- Quitar humedad
- Enchapar piso
- Cambio de lavadero
- Cambios de tacos de luz
- Poner servicios públicos
- Puertas, ventanas
- Placa para segundo piso.

FORMA DE PAGO

El contrato de compraventa se pactó verbalmente entre las partes, una vez acordado el precio de venta, por lo tanto, la señora LUZ MERY le canceló a la señora SONIA la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000), de la siguiente manera:

- a. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) en efectivo, el día 10 de septiembre de 2019, ante testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.
- b. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) en efectivo, el día 17 de septiembre de 2019, ante testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.
- c. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) en efectivo, el día 20 de diciembre de 2019, ante testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.
- d. El saldo, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) se cancelaron en cuotas diarias de Cien Mil Pesos durante un año, a partir del mes de septiembre de 2020, los cuales fueron consignados en la cuenta de Ahorros No. 24100267994 del Banco Caja Social a nombre de la señora SONIA AGUILAR, dinero que se abonó siempre en el mismo corresponsal bancario denominado Variedades Santiago. Este pago se realizó a partir del mes de septiembre de 2020, en vista del aislamiento obligatorio decretado a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid 19, decretada por el Gobierno Nacional, para el mes de marzo de 2020. Esta forma de pago fue acordada por las señoras LUZ MERY y SONIA mediante documento suscrito por las partes, denominado ACUERDO DE PAGO, de fecha 7 de septiembre de 2020 donde se acordó el pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) en cuotas diarias de cien mil pesos y se acordó suscribir título valor letra de cambio a favor de la señora SONIA AGUILAR, se anexa acuerdo de pago y extractos bancarios del Banco Caja Social.

ENTREGA DEL INMUEBLE

El predio ubicado en la Calle 137 A No. 156 B-24 de la ciudad de Bogotá fue entregado el día de la firma de la escritura pública No. 2433 de 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual la señora LUZ MERY PINEDA GALINDO junto con su familia se encuentran en posesión quieta, pública y pacífica hasta el día de hoy.

4. BUENA FE

Mi mandante la señora LUZ MERY PINEDA GALINDO es un tercero de buena fe exenta de culpa que desconocía las condiciones en las que las señoras MENDOZA y AGUILAR habían acordado el contrato de compraventa con reserva de usufructo pactado entre ellas.

Mi mandante estaba buscando un predio en el barrio Villa Cindy en la localidad de Suba que le quedara cerca de su negocio que es un supermercado de frutas y verduras ubicado en la Carrera 158 B No. 137 A-16 denominado FRUTAS, VERDURAS Y VIVERES ANGEL GUADALUPE, ya que estaban cancelando doble arriendo, uno por el negocio y otro por la vivienda.

Al conocer a la señora SONIA y al predio que figuraba a nombre suyo, conforme al certificado de libertad y tradición y a la escritura, la señora LUZ MERY le ofreció la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) suma que no fue aceptada por la señora SONIA quien pidió que se le incrementará el precio de compra en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para un valor total de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000) suma de dinero que fue cancelada en su totalidad a la señora SONIA AGUILAR.

La señora LUZ MERY PINEDA y su esposo MIGUEL ANTONIO VARGAS ARIAS, decidieron realizar adecuaciones en el predio que ya figuraba a nombre de LUZ MERY para hacerlo habitable, dejar en el primer piso un apartamento para arrendar y en el segundo piso vivir ellos dos con sus dos hijos.

La señora LUZ MERY celebró contratos de obra civil con el señor NELSON AREVALO: (i) por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) que cubren la remodelación, placa y alquiler de formaleta, muros y columnas del tercer piso, puntos de agua, luz, gas y enteado. (ii) por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) Para el primer piso: hacer viga para reforzar placa por hundimiento, enchapar alrededor de todo el piso por humedad excesiva, pintar todo el piso, cambiar lavadero y tapar debajo de la escalera y hacer la tapa para la alcantarilla de la parte exterior; Para el segundo piso: Elaboración de cocina, 2 baños, 3 cuartos, sala comedor, patio de ropas, enteado, enchape de todo el piso incluyendo paredes de baños, cocina y patio; elaboración de mesón y enchape; elaboración de división de cocina; claraboya; instalación de ornamentación de puertas, ventanas y vidrios; instalación y materiales para puntos de gas, agua y luz.

En consecuencia, en caso de decretarse la simulación esta sería inoponible a terceros de buena fe, ya que la señora LUZ MERY confió en la realidad del acto ostensible de la venta que realizó la señora ANA ISABEL a la señora SONIA, lo cual la acreditó como titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de litigio.

5. INEXISTENCIA DE LOS FRUTOS CIVILES A CARGO DE LA SEÑORA LUZ MERY PINEDA GALINDO

La señora LUZ MERY ha explotado el inmueble desde el 11 de septiembre de 2019 hasta la fecha, por cuanto conforme a la escritura pública suscrita y a la posesión que ha ejercido sobre el inmueble con el convencimiento de que es la dueña porque compró el inmueble.

La señora LUZ MERY ha realizado sobre el inmueble mejoras que han incrementado el valor del predio a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MLC (\$256.920.000), tal como lo determinó el avalúo que practicara el Ingeniero Topógrafo HENRY MARTINEZ ACOSTA, Perito Auxiliar de la Justicia.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener en cuenta las siguientes Pruebas:

DOCUMENTALES

1. Recibo de pago a satisfacción por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) en efectivo, el día 10 de septiembre de 2019, ante testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.
2. Recibo de pago a satisfacción por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) en efectivo, el día 17 de septiembre de 2019, ante testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.
3. Recibo de pago a satisfacción por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) en efectivo, el día 20 de diciembre de 2019, ante

testigos, conforme al recibo suscrito por la señora SONIA AGUILAR, el cual se adjunta.

4. Extractos bancarios de la cuenta del Banco Caja Social donde consta que se consignaron TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) en cuotas diarias de Cien Mil Pesos durante un año, a partir del mes de septiembre de 2020, los cuales fueron consignados en la cuenta de Ahorros No. 24100267994 a nombre de la señora SONIA AGUILAR.
5. Acuerdo de pago por valor de \$35.000.000 suscrito entre LUZ MERY PINEDA y SONIA AGUILAR de fecha 7 de septiembre de 2020.
6. Contrato de obra civil celebrado entre LUZ MERY PINEDA y NELSON AREVALO por valor de \$12.000.000 de fecha 1 de octubre de 2019.
7. Contrato de obra civil celebrado entre LUZ MERY PINEDA y NELSON AREVALO por valor de \$42.000.000 de fecha 1 de octubre de 2020.
8. Contrato de arrendamiento suscrito entre LUZ MERY PINEDA y JOSE BOLIVAR GARZON de fecha 28 de diciembre de 2020.
9. Copia auténtica de Recibos de compra de materiales para obras civiles realizadas por la señora LUZ MERY PINEDA, en 26 folios.
10. Copia de recibo de impuesto predial pago del año 2022.
11. Copia de recibo de impuesto predial pago del año 2021.
12. Copia de recibo de impuesto predial pago del año 2020.
13. Registro fotográfico
14. Rut de la señora LUZ MERY PINEDA
15. Certificado de matrícula de persona natural de la señora LUZ MERY PINEDA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
16. Registro civil de matrimonio de la señora LUZ MERY PINEDA y MIGUEL ANTONIO VARGAS ARIAS
17. Avalúo comercial practicado por el Ingeniero Topógrafo HENRY MARTINEZ ACOSTA

TESTIMONIALES

Sírvase decretar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. MIGUEL ANTONIO VARGAS ARIAS mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1.020.723.971 de Bogotá, con domicilio y residencia en la calle 137A No. 156B-24 de esta ciudad de la ciudad de Bogotá D.C., quien es el esposo de la señora LUZ MERY PINEDA y le consta los hechos de la compra del inmueble objeto de este litigio.
2. MARIA DOMITILA VALERO PEREZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 51.846.179 de Bogotá, con domicilio y residencia en la Calle 133 No.154 A-84 de esta ciudad de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3212457254, quien fue la persona que presentó a SONIA AGUILAR con la señora LUZ MERY PINEDA.
3. MIGUEL ANTONIO VARGAS PARRA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1187561 de Viracacha Boyaca, quien conoció las condiciones en que se pactó la compraventa entre SONIA AGUILAR y LUZ MERY PINEDA.

Los testigos comparecerán a través de la suscrita y la señora LUZ MERY PINEDA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez señalar hora y fecha para el interrogatorio de parte que haré Y/o en sobre cerrado a las señoras:

LUZ DIVIA MENDOZA Y LUZ MILA MENDOZA, demandantes dentro de este negocio y de la señora SONIA AGUILAR RODRIGUEZ, demandada dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la dirección que figura en la demanda de Bogotá D.C.; Dirección: Calle 136 No. 136 A -12 de la ciudad de Bogotá; Correo Electrónico claunafe@hotmail.com; Teléfono 3105700081.

Del Señor Juez,



CLAUDIA M. NAVARRO FERRO
CC. No. 52.413.148 de Bogotá
T.P. No. 120.904 del C.S.J.